

Voces: ACORDADA ~ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ~ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ~ CUESTION FEDERAL ~ CUESTION CONSTITUCIONAL ~ WRIT OF CERTIORARI ~ DERECHO COMPARADO ~ SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ~ DERECHOS CONSTITUCIONALES ~ REQUISITOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO ~ RECHAZO DEL RECURSO ~ MEMORIAL ~ FUNDAMENTO DEL RECURSO ~ ESCRITO JUDICIAL ~ DERECHO PROCESAL ~ DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Título: La Acordada 4/2007 y el control de constitucionalidad

Autor: Sola, Juan Vicente

Publicado en: Sup.Esp. Técnica jurídica de los Recursos Extraordinario y de queja 2007 (abril), 01/01/2007, 39

Cita Online: AR/DOC/1471/2007

Sumario: SUMARIO: I. La extensión del escrito. — II. La simplificación de los requisitos propios. — III. La selección de un caso. — IV. Los fundamentos normativos del recurso extraordinario. — V. Cuestiones constitucionales y procedimientos complejos. — VI. Un acercamiento al writ of certiorari. — VII. El Procedimiento del Certiorari. La regla de Cuatro. — VIII. Cita de casos de la Corte Suprema. — IX. Los derechos constitucionales y los requisitos formales. El caso *Gideon vs. Wainwright* en 1963.

La aprobación de la acordada 4/2007 (Adla, Bol. 7/2007, p. 26) permite imaginar una importante evolución del recurso extraordinario y su transformación hacia un sistema eficaz de control judicial de constitucionalidad. Es también un acercamiento a sus orígenes norteamericanos, ya que al simplificar los procedimientos se disminuirá el número de casos y se facilitará la actividad la Corte Suprema que se concentrará en la creación de precedentes constitucionales.

Sin duda la reforma es auspiciosa ya que valoriza la solución de la cuestión constitucional antes que a la insistencia remanida en las formas procesales. La preponderancia que da la Acordada a la claridad y precisión en el planteo de la cuestión federal, permitirá determinar con rapidez si ésta es inconsistente, lo que llevará a la aplicación rápida del artículo 280 del Código Procesal. Al mismo tiempo, una mayor certeza en la definición de la cuestión federal permitirá que los Fallos futuros tengan una mayor ejemplaridad.

I. La extensión del escrito

El contenido de la Acordada N° 4/07 es equívoco en cuanto aparece como un simple instructor del Recurso Extraordinario creo, sin embargo, que es el inicio de una reforma de nuestro procedimiento de apelación constitucional. Su redacción busca una simplificación del procedimiento para buscar una mayor concentración en las cuestiones constitucionales planteadas.

El límite de extensión nos recuerda la necesidad de escritos breves y que planteen la cuestión federal que se propone a la consideración del tribunal. Sin duda en estos casos la brevedad impone la claridad de ideas.

1°. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto.

En el artículo 2° se requiere la necesidad de determinar la cuestión federal, sin ella no hay recurso extraordinario. En la Corte Suprema sólo hay primordialmente cuestiones de derecho y éstas deben estar claramente determinadas.

2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

II. La simplificación de los requisitos propios

Con la cuestión federal deben verificarse los requisitos propios del recurso extraordinario que deberán ser claramente enumerados y cumplidos para que la apelación sea considerada. Este artículo recoge la vieja tradición de la Corte analizada por Imaz y Rey [\(1\)](#), sin embargo, la simplifica y le quita gran parte de su complejidad interpretativa.

3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por

primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

Creo que la Corte Suprema luego de esa reforma comienza una mayor reflexión sobre sus funciones como tribunal constitucional. En gran medida, luego de simplificado el procedimiento el Tribunal puede analizar qué casos son los que debe resolver porque plantean cuestiones constitucionales importantes y cuáles no.

III. La selección de un caso

Si imaginamos la labor de la Corte Suprema tenemos que ver cientos de peticiones que son circuladas entre los Ministros, secretarios y secretarios letrados. En todos los casos los jueces actúan individualmente sobre cuales son los casos que deben ser considerados. Pero es aquí donde aparece una distinción entre el sistema argentino y el norteamericano, a pesar de la similitud de la normativa vigente y es como tratar los casos que no deben ser considerados. En los Estados Unidos se aceptó un recurso discrecional, el writ of certiorari. En la Argentina, frente a miles de casos que han transformado al recurso extraordinario en una apelación suplementaria se han iniciado distintos caminos, primero el del art. 280 del Cód. Procesal y la cuestión de las cuestiones federales insustanciales, y el segundo la simplificación del procedimiento por la Acordada 4/2007 para hacer más notoria la presencia de una cuestión constitucional relevante.

Cientos de recursos son circulados entre los Jueces, secretarios y relatores, la primera pregunta es saber cuál de ellos es el que debe ser considerado para revisión, el análisis de hace tanto por tradición como por necesidad. Cuantos más casos haya menor posibilidad de que se realice un acuerdo para considerar los más importantes. Si no se realiza pronto una selección de casos, la Corte se transforma en una maquinaria que resuelve miles de casos pero con mínimo análisis. Sin embargo, los precedentes constitucionales sobre los que se fundamenta el derecho vigente requieren de un debate en la sede del tribunal, pero los miles de recursos que ingresan anualmente impiden que se decida como un cuerpo colegiado. Esto obliga a las vocalías a que actúen como si fueran siete pequeños estudios jurídicos actuando al mismo tiempo.

Un segundo problema de la aceptación de muchos casos es que se permite la existencia de casos contradictorios, cíclicos e intransitivos. Es decir que una mayor cantidad de precedentes los transforma en inestables. La certeza de los fundamentos del recurso disminuye el riesgo de la inestabilidad ya que concentra la argumentación constitucional en los precedentes anteriores y de la manera en que pueden ser aplicados a casos similares o de qué modo pueden ser interpretados en casos análogos.

Finalmente si el control de constitucionalidad debe mantener su carácter dialógico exige la necesidad de un debate entre el tribunal y las partes, incluyendo quienes participen como amicus curiae. La clara determinación de las cuestiones constitucionales planteadas facilita el debate ya que evita la confusión que es el enemigo de todo conocimiento. En este sentido la acordada es un paso útil en el buen camino, pero tampoco se podrá efectuar el debate constitucional deseado si se mantiene una multitud de casos por solucionar, muchos de los cuales deben resolverse en otras instancias.

IV. Los fundamentos normativos del recurso extraordinario

Los criterios básicos para la apertura de un recurso extraordinario son si el tribunal inferior crea un conflicto al no cumplir con una norma constitucional establecida, como sería el caso de ignorar un precedente determinado, o si el caso en trámite presenta una cuestión federal importante, es decir que deba ser debatida. Estos dos criterios se plantean como ejemplo en las normas sobre certiorari y señalan los principales conflictos que debe resolver una Corte Suprema.

Una cuestión llega a la Corte cuando existe un conflicto de interpretación, generalmente entre distintas cámaras de apelaciones, entre éstas y las supremas cortes provinciales, o entre suprema cortes provinciales entre sí. Es el riesgo de interpretación contradictoria por diferentes tribunales la que requiere la interpretación final de la Corte Suprema, es a estos casos donde la actividad de la Corte debe dar una función prioritaria.

En los Estados Unidos existe un debate en la literatura jurídica sobre los diferentes enfoques que los Jueces pueden adoptar para resolver un caso por sus méritos. Se plantean tres alternativas la de la 'articulación normativa', la de 'determinación de estándares' y una visión 'incrementalista'.

En el enfoque de 'articulación normativa' la Corte establece normas amplias y claras que no solamente resuelven el resultado de un caso particular teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, sino que también establecen las bases para regular muchas otras situaciones en las que los hechos son algo diferente pero en las que los principios son operativos. Quienes sostienen esta visión, consideran que la Corte debe establecer

precedentes amplios que sean abundantemente conocidos y aplicados. Las principales virtudes que plantea es que las normas conocidas obligan a los legisladores y a la administración a actuar consistentemente y a favorecer la previsibilidad de sus decisiones. Quienes dudan que puedan existir siempre precedentes amplios, sostienen que es preferible utilizar una práctica más estricta de decisiones mínimas.

En el sistema de 'determinación de estándares' la Corte aplica una política constitucional a la situación de hecho teniendo en cuenta todos los factores relevantes. Esta actividad se complementa con el 'acto de equilibrio' a través del cual la Corte identifica a los factores relevantes para la decisión en una cuestión particular y luego instruye a los tribunales inferiores para que apliquen los fundamentos de la decisión al caso o casos concretos. La Corte se reserva la discreción para medir los factores para decidir futuros casos. Las ventajas principales de la 'determinación de estándares' son que los estándares determinados facilitan una aplicación equilibrada por los funcionarios encargados de aplicarlos ya que pueden considerar todos los factores relevantes para el caso individual. Los estándares son lo suficientemente flexibles para su aplicación en distintas circunstancias.

Con una orientación 'incrementalista' la Corte busca resolver solamente la disputa que se encuentra frente a ella y permite el desarrollo jurídico no a través de amplias determinaciones jurídicas sino caso a caso, a través de un suave incremento de los precedentes. Sin duda un tribunal utilizará este procedimiento en los casos difíciles en los que por falta de información adecuada no pueden adoptarse decisiones amplias. La teoría de la decisión mínima es la contracara de la 'articulación normativa' y supone que el tribunal en situación de información incompleta o asimétrica deberá resolver 'un caso por vez' (2). La visión 'incrementalista' reduce los costos y riesgos por error en la decisión judicial y permite una mayor deliberación por las otras ramas de gobierno o por otras decisiones judiciales futuras.

V. Cuestiones constitucionales y procedimientos complejos

En los últimos cien años la Corte Suprema de los Estados Unidos evolucionó de un procedimiento estrictamente reglado hasta el de un control completo sobre su propia agenda. El fundamento de este avance fue el reconocimiento que la función de la Corte era la de considerar y decidir en forma uniforme las cuestiones de importancia. 'El poder de decidir casos presupone la capacidad de determinar qué casos deben ser decididos' (3). La capacidad de 'no decidir' un caso es también una de las funciones principales de la Corte Suprema.

La primera aparición del certiorari fue en la Ley de 1925, que, sin embargo, mantenía limitaciones para la discreción judicial. A pesar de ello el número de casos decididos por la Corte se redujo a un tercio en 1928. Esa reducción de la carga de la Corte permitió que se originara la práctica de sentenciar con la finalización del año judicial todos los casos argüidos ante la Corte. Finalmente en 1988 el Congreso aprobó la legislación actual y que ha sido fuente de la legislación argentina vigente (4).

La función del certiorari no es simplemente la de limitar el número de casos en consideración del Tribunal, sino la de 'definir los derechos garantizados por la Constitución, asegurar la uniformidad del derecho federal y la de mantener la distribución constitucional de competencias dentro del sistema federal' (5). Es decir, el certiorari es una manera de hacer eficaz al control judicial de constitucionalidad, que de otra manera sería caótico. No sólo se evitan las decisiones contradictorias o circulares sino también las dilaciones en la creación de precedentes, lo que permite una mayor certeza en el derecho vigente aplicable a todos los casos similares. Al mismo tiempo, da una mayor responsabilidad a los jueces de cámara y de tribunales superiores de provincia que saben que sus decisiones serán probablemente definitivas.

La importancia de los casos seleccionados y la trascendencia de las decisiones forman la imagen que la población tiene de la importancia de la Corte Suprema. Esta tendencia sólo puede cumplirse plenamente si los casos resueltos son pocos y resueltos con relativa celeridad, es decir, en fecha próxima a los acontecimientos que le dieron origen.

En las palabras del Juez Harlan 'la Corte existe para resolver casos, y el certiorari es un proceso subsidiario establecido para promover el cumplimiento apropiado de ese deber. El certiorari sería un fracaso si ocupara el tiempo que la Corte debe utilizar para decidir casos' (6).

Las deliberaciones de la Corte Suprema de EE.UU. son secretas y no se publican los votos de negar certiorari que son por otra parte genéricos y poco habituales.

La conexión entre la función de la Corte al fijar su agenda y su responsabilidad prominente de decidir casos se refleja en las consecuencias que cada decisión para conceder o negar el recurso tiene en la agenda de la Corte. En la precisión del trámite y en la apertura del recurso está en juego la cantidad de casos que debe resolver y con ella la capacidad de decidirlos bien al mismo tiempo que los procesa de manera rápida y efectiva (7). También debe tenerse en cuenta la extensión de la agenda de la Corte, es decir, qué tipo de cuestiones deben conocerse y cuáles no serán atendidas (8).

La elección de un caso concreto con sus características de hecho dentro de los varios posibles que la Corte puede elegir, puede influir en la extensión y el contenido del fallo. Esto permite al Tribunal seleccionar un caso que determine un precedente ejemplar, todos los demás casos similares serán resueltos por los tribunales inferiores aplicando el precedente establecido (9).

Por ejemplo la agenda de la Corte puede ser sopesada a favor de obtener el mayor grado de uniformidad nacional al aplicar el derecho federal al enfatizar los casos que presentan conflictos en los tribunales inferiores. Esta tarea es la de determinar el derecho vigente y aplicarlo con la consecuente disminución de costos. Alternativamente la actividad de la Corte puede ser concentrada en temas sociales concretos que le permitirán transformarse en una fuerza activa de cambio social. Son las situaciones en las que existe un bloqueo constitucional que impide una salida del conflicto que sin una solución judicial se perpetuaría indefinidamente.

Al mismo tiempo los casos que los jueces eligen pueden afectar la manera en que supervisan y guían a los tribunales inferiores, ya sea que adopten cambios considerables y completos o que prefieran los caminos paso a paso para producir un cambio en una costumbre jurídica.

VI. Un acercamiento al writ of certiorari

La simplificación del procedimiento del recurso extraordinario nos lleva a una reflexión sobre el writ of certiorari. En gran medida porque al abandonarse un procedimiento alambicado nos acercamos a una reflexión más profunda sobre las cuestiones constitucionales. No es el procedimiento el que indica cuando debe abrirse el recurso sino la importancia del conflicto constitucional.

El writ of certiorari es el procedimiento que utiliza la Corte Suprema de los Estados Unidos para abrir su instancia de apelación extraordinaria. Está establecido en el artículo 10 de sus normas de procedimiento. La estructura del artículo señala que la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema no es una cuestión de derecho sino de discreción judicial. Los tres incisos posteriores dan ejemplos de los casos en que un writ of certiorari podría otorgarse, pero que no constituyen obligación alguna para el Tribunal, pero conforman claramente un ejemplo de la decisión judicial.

Rule 10. Consideraciones que gobiernan la revisión del Writ of Certiorari.

La revisión del writ of certiorari no es una cuestión de derecho sino de discreción judicial. Una petición para el writ de certiorari será concedida solamente por razones que compelan al tribunal. Las siguientes, a pesar de que no controlen ni midan la discreción de la Corte, indican el carácter de las razones que la Corte considera:

(a) un corte de apelaciones de los Estados Unidos ha tomado una decisión en conflicto con la decisión de otra corte de apelaciones de los Estados Unidos en la misma cuestión importante, ha decidido una cuestión federal importante de una manera que entra en conflicto con una decisión por un tribunal estadual de última instancia, o se ha separado del camino aceptado y habitual de procedimiento judicial, o ha aceptado esa separación de un tribunal inferior, de manera que se requiera el ejercicio de las funciones de supervisión de la Corte.

(b) Un tribunal estadual de última instancia ha decidido una cuestión federal importante de manera que entra en conflicto con la decisión de otro tribunal estadual de última instancia, o de una corte de apelaciones de los Estados Unidos.

(c) Una corte estadual o una corte de apelaciones de los Estados Unidos ha decidido una cuestión importante de derecho federal que no ha sido, pero debería ser, resuelta por esta Corte, o ha sido decidida una cuestión federal importante de manera que entra en conflicto con las decisiones relevantes de esta Corte.

Una petición de un writ de certiorari se concede rara vez cuando el error sostenido consiste de errores de hecho o en la mala aplicación de una norma jurídica claramente determinada.

El artículo siguiente, la Regla 11, establece la normativa de lo que se denomina en nuestro país 'per saltum'. Es el caso que el certiorari sea concedido en un caso pendiente de decisión en una de las Cámaras de apelaciones. Señala simplemente que será concedido solamente si tiene una 'importancia pública imperativa para justificar la desviación de la práctica de apelación normal y requerir una determinación inmediata por la Corte.'

Rule 11. Certiorari de una Cámara de los Estados Unidos antes de la sentencia.

La petición para un writ of certiorari para revisar un caso pendiente en una corte de apelaciones de los Estados Unidos, antes que la sentencia sea comunicada en esa corte, será concedida solamente cuando se demuestre que el caso es de tal importancia imperativa que justifique la desviación de la práctica de apelación normal y que requiera una inmediata determinación de esta Corte.

En la Argentina se incorporó este procedimiento en el art. 280 del Cód. Procesal tomado en forma muy exacta del procedimiento en los EE.UU. Su redacción es algo más breve aunque sus términos son similares.

ARTICULO 280.- LLAMAMIENTO DE AUTOS. RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. MEMORIALES EN EL RECURSO ORDINARIO.

Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Esto supone establecer una sencilla regla las cuestiones constitucionales o federales importantes deberán ser consideradas cuanto antes estén maduras, puede haber necesidad de un debate constitucional previo en otras instancias. Las cuestiones que no sean importantes, no deben ser consideradas nunca.

VII. El Procedimiento del Certiorari. La regla de Cuatro

Cada semana cientos de recursos son circulados en los despachos individuales de los Ministros de la Corte en EE.UU. En este momento del procedimiento los jueces actúan individualmente en decidir que casos son merecedores de consideración. En algunas circunstancias puede establecerse un 'pool' de relatores de los jueces que consideran conjuntamente los casos. Este procedimiento es informal y los relatores de algunos ministros no participan en él.

Pasada esta revisión inicial, que reitero es informal, la mayoría de los recursos son rechazados por la Corte sin dar razones. No es rechazado un caso solamente si uno de los ministros propone que se lo considere en el plenario. Es la regla de uno. Se redacta una lista de discusión preliminar con estos recursos propuestos por al menos uno de los jueces.

Estos casos incluidos en la lista de discusión reciben alguna forma de consideración colectiva y un voto en la conferencia. Esta discusión es breve y las decisiones de los jueces son individuales, es decir, sin debate entre ellos. En sus consideraciones se tiene en cuenta si se cumplen los fundamentos de la Regla 10 ya mencionada. Aquí aparece la Regla de cuatro que ha sido establecida en la práctica desde la ley de tribunales de 1925. De acuerdo con esta costumbre no escrita, la Corte aceptará un recurso para su plena consideración si al menos cuatro de los nueve miembros votan en ese sentido. Todas estas decisiones se mantienen en secreto. Esta regla asegura que aún causas impopulares o complejas sean escuchadas por la Corte si son sostenidas por una minoría de jueces, aunque la mayoría opinara lo contrario [\(10\)](#).

Sin duda este sistema permite una gran flexibilidad a cada uno de los ministros, ya que podrán introducir individualmente los casos que consideren necesarios de consideración conjuntamente con sus colegas. Pero solamente los casos que obtengan el voto de cuatro obtendrán la apertura del recurso y el pleno ejercicio del control judicial de constitucionalidad.

Si bien el tema es maleable, excluye en gran medida las cuestiones de sentencia arbitraria. Para los casos particularmente graves puede establecerse un procedimiento abreviado como el 'per curiam', en los que la Corte dicta la sentencia sin consideración plena y con un solo acuerdo. Es decir, apertura del recurso y resolución se realizan conjuntamente.

Utilizándose el certiorari, con la aplicación del art. 280, la Corte Suprema reduciría considerablemente su carga procesal y se concentraría en su función de corte constitucional. El procedimiento es sencillo. Ingresado un caso a la Corte, ya sea por el procedimiento ordinario o por queja, será analizado individualmente por los jueces o por un 'pool' de sus secretarios. Si un ministro considera que debe ser tratado en acuerdo es inscripto en la agenda. Los demás casos serán rechazados por aplicación del artículo 280.

En una breve consideración en el acuerdo, se abrirán los recursos que obtengan los votos de cuatro ministros. Los demás serán rechazados en las mismas circunstancias de los mencionados anteriormente. Todo ello independientemente de lo resuelto por el tribunal anterior. Los recursos abiertos son enviados a la Procuración para su dictamen [\(11\)](#).

VIII. Cita de casos de la Corte Suprema

Una práctica que reitera la acordada que no es recomendable es la forma de cita de los fallos de la misma Corte. 9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

Un fallo de la Corte Suprema que contiene un precedente constitucional, es decir, una norma vinculante para casos futuros, debe ser reconocido claramente. Es decir, por su nombre y no por la confusa manera de cita por el tomo y página de su publicación. Un precedente citado por su nombre es claramente identificable y ello aumenta su ejemplaridad, por el contrario una cita cuasi secreta por números sólo lleva a la anomia y a la confusión. Espero que la aplicación de la Acordada elimine esta práctica que quita ejemplaridad a los precedentes constitucionales.

IX. Los derechos constitucionales y los requisitos formales. El caso Gideon vs. Wainwright en 1963

Si bien la acordada 4/07 excluye de su aplicación los casos in forma pauperis: 12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos in forma pauperis. La limitación de los requisitos formales existente en el espíritu de la acordada supone una asociación con la idea que le dio origen.

En razón de la importancia de la protección judicial de los derechos constitucionales no deben exagerarse la importancia de las normas procesales en la defensa de los derechos constitucionales. El procedimiento debe ser una garantía y no una limitación de los derechos constitucionales. La concentración de jueces, letrados y juristas en temas procesales habitual en nuestra tradición jurídica sólo oscurece el necesario debate sobre las cuestiones constitucionales cuando estas se plantean genuinamente en un juicio. Con más razón en el caso de un

procedimiento ante la Corte Suprema.

Un debate constitucional no debe impedirse por motivos procesales sino por los motivos de fondo, es decir, cuando no existe una cuestión federal o esta es insustancial. Puedo citar en este caso la simplificación de los procedimientos en los recursos "in forma pauperis" y uno de más dramáticas circunstancias es Gideon vs. Wainwright en 1963. En el caso que dio origen al precedente sobre el derecho a asistencia letrada de acusados indigentes, Clarence Gideon un condenado que se encontraba cumpliendo su sentencia envió un recurso redactado de su puño y letra en una hoja de cuaderno. Este escrito fue aceptado como un recurso "in forma pauperis" y los secretarios letrados del Presidente de la Corte le dieron forma de escrito judicial. Gideon tuvo la representación pro bono de Abe Fortas, que luego integraría el tribunal, que fue designado por la Corte para defender a este recurrente indigente (12).

Considero que un juez puede rechazar la consideración de una cuestión constitucional por sus motivos, incluso por considerarla carente de trascendencia, pero no por una doctrina procesal. El certiorari es una buena doctrina en este respecto.

La conveniencia del certiorari es que limita los formalismos procesales en la presentación de un caso y concentra el tratamiento de la cuestión en los meritos de la cuestión constitucional. La concentración en el procesalismo limita la valoración y el respeto de los derechos constitucionales.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Cf. "El Recurso Extraordinario", Ed. Nerva, 1962. Es una obra admirable aunque lamento que se haya dedicado a las formas puras del proceso y no la importancia de las cuestiones federales a resolver.

(2) La expresión 'un caso por vez' es de la obra de Cass Sunstein.

(3) Esto fue expresado por el Justice Arthur Goldberg cuando escribía en oposición a la creación de una Cámara nacional de apelaciones.

(4) Margaret Meriwether Cordray - Richard Cordray, "The Philosophy of Certiorari: Jurisprudential Considerations in Supreme Court Case Selection", Washington University Law Quarterly Summer, 2004.

(5) Palabras del Justice Brennan expresado en oposición a la creación de una Cámara nacional de apelaciones en 1973.

(6) HARLAN, John Marshall, "Manning the dikes", (1958).

(7) BRENNAN Jr., William J., "Some Thoughts on the Supreme Court's Workload", 64 Judicature 411 (1981) en el que sugiere que la Corte no puede superar los 150 casos por año; WHITE, Byron R., "Challenges for the U.S. Supreme Court and the Bar: Contemporary Reflections", 51 Antitrust L.J. 275, 277 (1982).

(8) La decisión de no decidir es también importante. HARPER, Fowler V. & LEIBOWITZ, Arnold, "What the Supreme Court Did Not Do During the 1952 Term", 102 U. Pa. L. Rev. 427, 457 (1954).

(9) PERRY, W. H., "Deciding to Decide: Agenda Setting in the United States Supreme Court" 265 (1991). Señala la importancia que los jueces encuentren un vehículo correcto para desarrollar una doctrina en la dirección esperada, por el contrario si hay hechos anómalos se puede llegar a un precedente condujo o indeseable.

(10) REVESZ, Richard L. & KARLAN, Pamela S., "Nonmajority Rules and the Supreme Court", 136 U. Pa. L. Rev. 1067, 1069-70 (1988).

(11) LEIMAN, Joan Maisel, "The Rule of Four", 57 Colum. L. Rev. 976, 981-82 & n.37 (1957). O'BRIEN, David M., Join-3 Votes, the Rule of Four, the Cert. Pool, and the Supreme Court's Shrinking Plenary Docket, 13 J. L. & Pol. 779, 784-86 (1997).

(12) Cf. BAUM, L., "The Supreme Court", Third Ed. Washington, 1989, p. 79.